

comulgado, y privado de su Beneficio. Tambien declara este Concilio que incurre en estas penas el Cura (3) que convierte en sus propios usos, desufamilia, ó casa las limosnas que dan los fieles para el Edificio delas Yglesias, fabrica, ú ornamento.

§ 2.

Ningun Cavildo, Cofradia, Comunidad, Beneficiado, ó Maiordomo pueda desu propio arbitrio sin licencia del Obispo (4) hacer gastos en Yglesias, ó Hermitas, ó conceder Capillas para sepulcro de alguna familia, ó enagenar cosa alguna delas Yglesias; y todos los contratos que sobre esto hicieren sean nullos, (5) y de ningun valor, ni seles pasen en cuenta semejantes gastos, pues unicamente se concede el permiso para aquellos precisos, y moderados con tal que no excedan de veinte pesos, y tambien para comprar aquello cotidiano, y que es gasto ordinario delas Yglesias, como es vino, zera, y lo acostumbraado con moderacion para las festividades de cada Pueblo, aunque exceda de veinte pesos. Lo mismo se manda observar en todos los Curatos, y Doctrinas que administran los Regulares, y qualesquiera exceso le castigaran los Obispos en la Visita.

§ 3.

Ningun Prevendado, Beneficiado, ó Sacristan pueda prestar, ó sacar dela Yglesia las alhajas, ú ornamentos de ella sin licencia expresa del Obispo; (6) y cuiden los Curas deno permitir a los Indios sacar los ornamentos dela Yglesia para sus Capillas, pues solo siendo costumbre lo permitiran, y nunca para adorno desus Casas, pues es mucho el detrimento que padecen por andarlas manoseando, y ajando los Indios, y causa dolor el ver que en algunas Yglesias Parroquiales cortados los ornamentos, quitadas las bordaduras, é Imagineria, y todo esto por fiarse los Parrocos, y Vicarios de los Naturales, y no registrar los Cajones para ver si esta todo con la decencia, y aseo devido.

§ 4.

En cada Yglesia Parroquial debe haver un Archivo enque se guarden todos los Libros (7) Parroquiales, los instrumentos pertenecientes ala Yglesia, y Cofradias, Capellanias, Breves, Privilegios, y Cédulas Reales, Pastorales, y Decretos delos Obispos, informaciones matrimoniales, y demas Escrituras, y con inventario formal de todas, que debe hacer el Notario; y no le haviendo, el mismo Parroco; ni se podra sacar instrumento alguno sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario general, anotando el dia, mes, y año enque se sacare.

§ 5.

En las Yglesias Cathedralas con superior razon debe estar el Archivo con mas formalidad, (8) y custodia; y separadamente deben tener los Obispos el Archivo desu Secretaria de Gobierno de todos los instrumentos tocantes al Provisorato,

Juzgado de Testamentos, y las causas de Fe delos Indios con total separacion unos de otros, para que en todo tiempo se conserven, y se puedan hallar quando se buscan por el inventario formalizado, que en cada Archivo debe haver; y en vacando la Silla Episcopal, el Cavildo tendra una llave, y otra la persona que en vida destinasen los Prelados afin de que nunca falte papel, ó instrumento tocante ala Dignidad Episcopal, y su jurisdiccion; y luego que tome posesion el Obispo sucesor, sele entregaran por el mismo inventario todos los instrumentos pertenecientes asus Archivos; en lo que encargamos las conciencias delos Cavildos, pues por falta de cuidado en las Sede vacantes perecen, se pierden, y tal vez se sacan muchos instrumentos. Y para cortar todo perjuicio, luego que muera el Obispo, el Vicario General que nombrase el Cavildo, y la persona que, como queda dicho, destinase el Prelado, cuidaran de entrar en el Archivo todos los papeles del Prelado que estuviesen fuera de el, lo qual se entienda sin perjuicio de las providencias que S Magestad tenga dadas, ó diere en quanto á Espolios, y custodia de papeles en las vacantes delos Obispos.

§ 6.

Ademas del Archivo quedabe en cada Parroquia, segun esta arriba mandado para colocar alli todos los instrumentos tocantes ala Yglesia, Capillas, dotaciones, y Aniversarios, havra en la Sacristia una Tabla delas Fiestas, (9) y Aniversarios con expresion delos Fundadores, y dias en que se han de celebrar; y esta tabla hade estar firmada por el Obispo, ó su Visitador, y el Notario; y si el Obispo, ó su Visitador no huviese ido á Visita, por el Parroco, y Notario.

Libro III. Tit. XII. Delos Testamentos, y ultimas voluntades.

§ 1.

En todos las Provincias del Mundo requiere la piedad christiana que cumplan los vivos las voluntades, y encargos delos Testadores, que confiando en la fidelidad delos Albaceas, y testamentarios, seria infidelidad de estos faltar ala fé, é inhumanidad con los ya muertos: Mas en estas Provincias, en que, o los legitimos herederos se hallan en otras mui remotas, ó por no expresar los Testadores el fin, y destino desus fideicomisos, y otorgar las mas veces un poder para testar, lo dexan todo ala disposicion delos Albaceas, y Testamentarios, de lo que se sigue, que muchos olvidados desu obligacion omiten el hacer los tales testamentos, otros ocultan maliciosamente los encargos delos testadores, y sus mandas piosas para aprovecharse dela herencia en perjuicio delas almas delos difuntos, y delos Parientes, ó herederos legitimos; para precaver estos daños, manda

este Concilio, que antes de sepultar el cuerpo del difunto, los Albaceas y testamentarios muestren el Testamento a los Parrocos, (1) ó a lo menos les exhiban auténticas las Clausulas en que dispuso el Testador del Lugar desu sepultura, mandas de Misas, y Legados piadosos, afin deque los Parrocos lo asienten en el libro que deben tener de difuntos.

§ 2.

La egecucion, y vigilancia para que se cumplan los Testamentos esta encargada particularmente por el S^{to} Concilio Tridentino, y Leyes de estos Reynos a los Obispos (2) que deben cuidar de que dentro de un año fatal no se cumpliesen por los herederos, ó Testamentarios, y se presentasen los Testamentos para visitarlos, y reconocer si estan cumplidos, seran compelidos, y apremiados por los Obispos, ó sus Jueces Eclesiasticos, y quando digesen que los encargos fueron secretos, y de conciencia, (3) deben jurar haverlos cumplido, y al visitar el Testamento decir la obra al Prelado sin revelar el motivo, a no ser que se expusiera se falte al secreto natural, y confianza del Testador, y no excusarse con este pretexto de dar expresa razon de los Legados, y mandas piadosas, ni con el motivo de estar pendientes en otros Tribunales causas sobre la egecucion; pues el fin de la Yglesia no es privar á otros Tribunales desus respectivos conocimientos; sino el saber el Obispo, ó sus Oficiales si se han puesto los medios correspondientes para el cumplimiento de las ultimas voluntades, y castigar á los culpados su negligencia, y omision.

§ 3.

Algunos Albaceas antes deque se pase el año se ausentan maliciosamente del Obispado en que fallecieron los testadores, para no dar cuenta, y razon, y dilatar la egecucion, y para evitar estos fraudes, y que no se frustren las voluntades de los Testadores; manda este Concilio que ningun Albacea, y Egecutor del Testamento se pueda ausentar (4) de la Diocesi, sin que primero cumpla el testamento, ó de caucion deque por Apoderado de satisfaccion se presentará á dar razon sin retardacion alguna.

§ 4.

Todos los Parrocos, Capellanes, y otros Sacerdotes á quienes se encargase celebracion de Misas, ó el cumplimiento de otros legados piadosos dexados en el Testamento, esten obligados á cumplirlos, y celebrar las Misas dentro de seis meses despues de la muerte del testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó señale tiempo; mas nunca es admisible la clausula deque no tenga lugar la Visita (5) de los testamentos, y los omisiones en este punto tan principal, siendo Eclesiasticos seran castigados mas gravemente, por que en ellos debe haver mas religiosidad, fidelidad, y prontitud en cumplir los Legados piadosos, y en las Visitas que hacen los Obispos cuiden mucho de saber si se cumplen los testamentos.

Libro III. Tit. XIII. De la Sepultura, Difuntos, y Funerales.

§ 1.

Es la cosa mas sagrada la Voluntad piadosa de los Testadores; darles sepultura donde mandan, (1) y celebrar las Misas que señalaren sin dilacion, ni tardanza; é igualmente es muy propio de la caridad christiana, y officio de los Parrocos, que quando muriese algun pobre, que no dexase bienes, se le de sepultura sin dros, (2) y se le haga el Oficio de Difuntos; pues lo contrario causa escandalo; y por ningun pretexto es licito que los Curas, ó sus Vicarios rehusen, ó dilaten dar sepultura a los difuntos, por que son miserables, ó porque no les pagan antes los dros de Arancel, ó costumbre quando pueden; pues no se hade permitir que los Curas hagan prenda de la hediondez (3) de los cuerpos para egecutar sin remision, ni equidad a los herederos, ó testamentarios que no podran pagar enteramente, otros querran pompa, otros no tendran para todos los dros, y otros nada, sino deudas; y los exemplares de retardar por este motivo dar sepultura, pasadas veinte y quatro horas, es una mancha, y borron en la fama y credito del Parroco, que quanto mas bien acreditado estubiese, tanto maior aumento le dara Dios, aun en los intereses temporales.

§ 2.

En los entierros, aunque sean del mas pobre Indio debeir el Parroco, ó su Vicario ahacerlos revestidos de Capa con la Cruz, y acompañamiento; (4) y aunque sea con los reditos de la renta de la fabrica, ó de limosnas se pondran dos luces al cuerpo, (5) y sobre esto encarga este Concilio la conciencia de los Parrocos, y Vicarios; pues los miserables Indios son Christianos; nros Proximos, y debemos darles exemplo deque la Religion Catolica es suave á todos; y no permitir en caso alguno que los cantores de ellos hagan solos el entierro (6) por huir deque se les estreche a la paga de los dros de entierro; y la experiencia enseña que quanto mas exasperen el Parroco a los Indios, tanto mas rehusan estos pagarles sus emolumentos, aun quando pueden; y asi tenga siempre el primer lugar la caridad, que no les faltara en lo temporal.

§ 3.

Sucedes muchas veces que algunos Testadores Españoles, ó Indios, ó por no tener hijos, ó por no tener amor á sus parientes, ó por otros disgustos mundanos quieren dejar toda su herencia á su alma, y no teniendo regularmente otro director que su Confesor, que es el Cura, ó Vicario, para desterrar toda especie de avaricia, manda este Concilio, que los Ministros Eclesiasticos Seculares, ó Regulares aconsejen siempre al enfermo que no le es licito perjudicar á sus Parientes pobres, (7) y que acaso Dios no aceptará el beneficio que creen desu alma, y les servira para su maior condenacion, pues con dolor se vén muchos casos en que los Maridos dexan pereciendo a sus Mugeres, ó estas á aquellos; y otros abando-

nando a los Parientes, y el vinculo de la sangre, atendiendo unicamente a los estrafios, dexando cebo a la codicia de los fidei comisarios, fomento de pleitos, y otros daños que no preveen les enfermos perturbados con los dolores de la enfermedad, dirigidos por algunos malos Confesores, ó sugeridos por codiciosos de la herencia, ó heredipetas con el vano colorido de que lo dexan a su alma, a la Yglesia, ó a los Monasterios, y Conventos; y sepan todos finalmente que castigo severissimamente Dios a los Sacerdotes hijos de Heli (8) por interesados en los Sacrificios, y que los Indios no pueden enagenar (9) sus tierras de su repartimiento aunque sea con pretexto piadoso.

§ 4.

El enemigo comun ha introducido, para que nos olvidemos de nuestros Novisimos, y Postrimerias el luxo, y gula en los dias de entierro con convites, embriaguezes, y otros gastos superfluos, y ajenos del luto, y memoria de los difuntos; (10) y los Parrocos cuidaran de amonestar a sus Feligreses para desterrarlos, pues el verdadero modo de honrrar a los Difuntos es rogar a Dios por ellos.

§ 5.

Esta prohibido por el Papa S. Pio V y tambien por Leyes de este Reyno (11) el que en las Yglesias se levanten sepulcros de piedra, ó madera a los difuntos, elevando los sepulcros sobre el pavimento, ó suelo de la Yglesia: por lo que manda este Concilio que los Parrocos Seculares, ó Regulares que esto permitiesen en sus Yglesias sean multados, y castigados a juicio del Obispo; y se manda tambien que no consientan poner coladuras, ó paños negros en las paredes de la Yglesia, ú otra alguna de las distinciones que se hacen en las funerales de personas Reales, y a proporcion en las Exequias de los Ex^{mos} Virreyes, y Obispos en su Territorio, porque se ha notado mucho exceso en la elevacion de algunos Tumulos de difuntos, sin ser personas de alto Character, sino unicamente porque son ricos, y debe conservarse mucho la distincion de Gerarquias asi en lo Ecclesiastico, como en lo secular, y celebrarse de distinto modo los funerales de Condes, Marqueses, y S^{res} de R.^{as} Audiencias, Prebendanos de Yglesias Cathedralas, que los de otra Clase inferior a los referidos; y para poner a los difuntos en cama, aun en sus casas, es necesaria expresa licencia de los Ex^{mos} Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores; pues en las Yglesias de ningun modo es justo; y los Obispos no pueden conceder licencia para poner Altares (12) en las salas de los difuntos, sobre lo que se les encarga la conciencia, haciendo comun con todas estas cosas una singularidad que manifiesta al Pueblo la excelencia de la dignidad de la persona difunta.

§ 6.

No se puede hacer traslacion de los cuerpos de los difuntos de una Yglesia a otra sin licencia expresa por escrito del Obispo; (13) y en este caso se daran doze pesos de limosna, nueve para el Cura, Vicarios, y Beneficiados, y tres para la fabrica de la Yglesia donde se haze la exhumacion, sin que en esto se comprenda el dro de funerales, que haia dispuesto el Testador, ó sus herederos.

§ 7.

Es justo que los Subditos manifiesten su alma a los Superiores, y rueguen a Dios por sus Obispos; por lo que manda este Concilio que quando falleciere el propio Obispo (14) todos los Sacerdotes de aquella Diocesi dentro de quatro dias despues de tenida la noticia celebren por su Alma una Misa rezada, y en cada Yglesia Parroquial dentro de ocho dias una cantada con responsorio; pero sin pompa, ni gasto alguno de la Yglesia; y en justa recompensa de que los Obispos en su vida deben celebrar por precepto por el bien de su Diocesi, no solo los dias festivos, sino tambien por consejo en todos los demas dias; pues siempre deben rogar a Dios en comun por las necesidades de su rebaño. E igualmente siendo justo que entre los Parrocos haia mutua hermandad, y Caridad; en llegando a fallecer alguno, cuide el que estubiere mas inmediato de darle sepultura sin hacer mas gastos que los precisos, y debidos a la Parroquia: y estando distantes los Parrocos, hagan el entierro el Vicario, ó Vicarios sin apropiarse por esto de los bienes del difunto cosa alguna para si.

Libro III. Tit. XIV. De las Parroquias.

§ 1.

Para que no haia causa de discordia entre los Parrocos, y Ministros de las Yglesias, y todo se conserve en verdadera sociedad en Christo, manda este Concilio que ningun Sacerdote Secular, ó Regular se atreva a administrar los Sacramentos (1) en los Pueblos que no son de su Jurisdiccion sin el consentimiento del Obispo, ó del Parroco propio del partido; y quando sucediese ir de camino a algun Pueblo del qual este ausente el propio Ministro, y ocurriere caso de necesidad para administrar la penitencia, Extrema Uncion, ó Bautismo, lo podra hacer el Sacerdote pasajero, dexando su nombre, y el de el Bautizado, afin de que quando llegue el Parroco, asiente la partida en el Libro: Tocante a oír confesiones fuera de caso de necesidad, lo podran hacer los que tubiesen las licencias correspondientes del Obispo de aquel Territorio con permiso del Parroco; y los Curas de otro Obispado, si el territorio de su Parroquia confinase inmediatamente con el de otras de distinto Obispado, puedan confesar en el Territorio, ó Territorios de aquellas Parroquias con quienes inmediatamente confina; pero siempre con la auencia de los propios Parrocos.

§ 2.

Las Parroquias son las Madres de los Feligreses, en ellas se hacen miembros de la Yglesia por el Bautismo, y en ellas se depositan comunmente sus cuerpos: en ellas se anuncian al Pueblo las fiestas, sus obligaciones, la celebracion de los Matrimonios, se publican los ordeñandos, y todos los Edictos concernientes al bien espiritual, ó temporal de los Fieles, que deben oír allí la Doctrina Christiana,

ser examinados en ella, y comulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado para que el Pastor dirija sus ovejas, y estas oigan su voz, por lo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, y veneracion, concurriendo a ella para oyr Misa, y quando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia alli á dar gracias (3) a Dios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios por los beneficios recibidos.

Libro 3.º Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, y Oblaciones.

§ 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia de Dios es tributar asu Divina Magstad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, y de pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) y se verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten á sus feligreses les paguen sin disminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas en que incurren los que defraudan los Diezmos, alos que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitution. Mas en quanto alos Indios guardese lo que esta mandado (3) por Leyes, y Cedula R.ª á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

§ 2.

Siguiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurren en Excomunion mayor *late sententie* y otras penas, y censuras todos los que usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

§ 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi en la commemoracion de Difuntos, como en otros divinos officios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que esten executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise a los Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, y no en otra las puedan recibir los Parrocos, sin pretender dolo, ni obligacion, antes bien estaran entendidos de que se apartan los Fieles de ofrecer a Dios quando se pretende precisarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohíve (6) que los Parrocos pidan a los Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalalitzlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto de que los Indios han de ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

Libro 3.º Tit. XVI Delos Regulares, y Monjas.

§ 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido en las Religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, que se ha visto muy decaida en los Monasterios, y Conventos de Monjas, permitiendo los Obispos, y otros Superiores reservas, alhajias particulares, edificar, comprar, y vender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, y con desigualdad delas Religiosas en la comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, y no tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden de que observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluyendo toda reserva, peculio, ó bienes en particular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa á tanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, y nada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, y de todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que á todos se hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, y comprar los alimentos, y vestuarios á costa de este.

§ 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) para que se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad de que dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) y los Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, y la necesidad delos Pueblos; sin que entien-